



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 106.

Miércoles 31 de Diciembre.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## Seccion de Fomento.

## Montes.

El día 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana tendrá lugar en el pueblo de Torrequemada la cuarta subasta de pastos sobrantes de su dehesa boyal, bajo la presidencia del Alcalde, Regidor Síndico y pareja de la Guardia civil, y bajo el tipo de 1.800 pesetas, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de ese Ayuntamiento.

Cáceres 29 de Diciembre de 1884

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

## Sección de Fomento.

## Montes.

El día 8 del próximo Enero y á las doce de su mañana tendrá lugar la cuarta subasta de pastos de las dehesas Peralejos y Llanos de Doña Pascua, en término de Villas-Buenas, y bajo los tipos de 650 y 260 pesetas, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de ese Ayuntamiento.

Cáceres 29 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

## Seccion de Fomento.

## Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de esta capital, en representacion de la Compañía Portuguesa de las minas de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, en este día á las diez de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Buena Esperanza, núm. 4.073, para que se le concedan 12 pertenencias de mineral plomo argentífero y otros metales, en terreno de la propiedad de D. Manuel María Grande, de Trujillo, término municipal de Plasenzuela, dehesa ú hoja de Arromazar y Cerro de la Agazadera, linda por N. con el rio Ruanejo; O. camino que conduce de Marta á Mantanchez; S. con el mismo rio Ruanejo, y Este con dehesa de Guijo.

Designacion: Se tendrá por punto de partida un pozo de arrastre que se encuentra á 20 metros de la primera estaca; desde ésta en direccion S. E. se medirán 250 y se colocará la segunda; desde ésta en direccion S. O. se medirán 300 y se colocará la tercera; desde esta en direccion N. O. se medirán 400 y se colocará la cuarta; desde ésta en direccion N. E. se medirán 300 y se colocará la quinta, y desde esta á la primera se medirán 150 metros y quedará cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias que se piden.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Diciembre de 1884.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 257, correspondiente al día 13 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspen-

sion del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, decretada por V. S., lo emitió con fecha 11 del mes actual en los términos siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del corriente mes, ha examinado esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, decretada por el Gobernador de Ciudad Real.

Un Delegado de esta Autoridad, encargado de inspeccionar la Administracion del pueblo, comprobó que no se llevaban en el mismo libro de Intervencion ni de Caja, ni se extendían actas de arqueo de los caudales públicos; que no existía tampoco padron vecinal ni expediente alguno para la declaracion de vecinos; que no había libro del censo electoral, ni se publicaban los estados de inversion de fondos ni los acuerdos del Ayuntamiento en el Boletín oficial; que no se formaban cuentas del Pósito ni se tenía noticia de alguno de los ingresos pertenecientes al propio establecimiento, y que se hallaban sin rendir las cuentas municipales de muchos años trascurridos.

Tales son los cargos más importantes que resultan contra el Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, y la mera relacion de ellos basta para evidenciar que los Concejales han incurrido cuando menos en grave negligencia, perjudicial á los intereses del pueblo, y motivo de suspension conforme á los artículos 180, párrafo último y 183, número 3.º, de la Ley Municipal.

Además alguno de los hechos enumerados acaso entrañe la comision del delito previsto y penado en la ley Electoral ó en el Código penal; y por consiguiente la Seccion opina que debe confirmarse la suspension de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 258, correspondiente al día 14 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, decretada en 28 de Julio anterior por el Gobernador de la provincia de Santander.

Visto el citado expediente, del que resulta que girada una visita de inspeccion á todos los ramos de la Administracion de aquel Municipio por el Delegado del Gobernador, se observó que el Ayuntamiento no tenía la Caja de tres llaves que previene la ley para la custodia de los fondos; que en los libros de actas de las sesiones no aparecía acuerdo alguno respecto á la distribucion mensual de los fondos; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento se hallaban englobadas con las de las sesiones de la Junta municipal; que el Depositario de los fondos del Municipio no tenía prestada fianza; que no existía inventario de los documentos del Archivo; que no se habian formado los arqueos trimestrales de las cuentas ni existía libro alguno en que se hicieran constar las providencias gubernativas, que no se habian formado presupuestos extraordinarios, sin embargo de que existían débitos procedentes de liquidaciones ya practicadas; que se remataron los arbitrios de los derechos de consumos del año económico de 1883 á 84 á la venta libre sin haber recurrido antes á los conciertos gremiales y demás recursos que previene la instruccion del impuesto; que el Ayuntamiento adendaba á la Diputacion provincial por el resto del cupo que la misma le tenía señalado 3.100 pesetas; que tampoco habia formado expediente de apremio contra los morosos por débitos de los repartos vecinales, fal-

tando de esta suerte á lo que previene la instruccion de 13 de Diciembre de 1869, y que del libro de actas de las sesiones de la Junta de instruccion primaria resultaba que dicha Junta apenas se reunia:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que de los hechos relacionados resultan motivos bastantes para la correccion impuesta, entiende la Sección que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Santa María de Cayón.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

*En la Gaceta de Madrid núm. 349, correspondiente al día 14 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en su doble cargo y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Villaflores, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del mes anterior el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspension del Alcalde en su doble cargo y destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Villaflores, decretada en 22 del pasado mes por el Gobernador de Salamanca.

De las diligencias practicadas por un delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionara la Administracion municipal del pueblo de Villaflores resulta que los libros de actas no se encuentran encuadrados segun debian estar, y que el Secretario conserva algunos de ellos en su casa, expresando que hace esto para mayor seguridad: que en muchas de las actas no se expresa quiénes fueron los Concejales que asistieron á las sesiones á que se refieren: que las láminas que posee el Ayuntamiento procedentes del 80 por 100 se hallan en poder de un agente de la corporacion: que el padron de vecinos está lleno de enmiendas sin salvar, faltando en él la firma del Secretario, y sin hacer constar las altas y bajas ocurridas: que no se celebran sesiones semanales, y que no se anuncia su celebracion en los sitios de costumbre: que no se acuerda al principio de cada mes la distribucion é inversion de fondos, ni se publica en cada trimestre el estado de recaudacion é inversion: que el arca de tres llaves, sin fondos ni valores, se encuentra en casa de un individuo, que no es el Depositario: que en la sesion del 24 de Agosto último cuatro Concejales presentaron una proposicion pidiendo la destitucion del Secretario, el Recaudador y el Depositario de los fondos, y el Alcalde se negó á que se abriese votacion sobre ella: que no se ha hecho por el Secretario el extracto de los acuerdos tomados por el

Ayuntamiento en cada trimestre para su publicacion en el Boletín de la provincia: que impuestas por el Alcalde varias multas, no consta en los respectivos expedientes la exaccion de las cantidades que las mismas representan: que se habia puesto en ejecucion el presupuesto del corriente ejercicio, no obstante haber sido desaprobado por la Superioridad, que dispuso siguiera el anterior: que el Alcalde sin dar cuenta á la corporacion habia cobrado un repartimiento hecho por el Secretario con referencia al presupuesto no aprobado, excediendo dicho reparto en 445'55 pesetas á la cantidad consignada, sin que este exceso conste se habia ingresado en las arcas municipales en su totalidad.

Terminadas las diligencias de visita que dieron por resultado el descubrimiento de los hechos que se dejan referidos, el delegado formuló un pliego de cargos que entregó al Secretario para que el Alcalde diera cuenta de él al Ayuntamiento en la sesion que habia de celebrar el día 13 de Octubre, ordenándole que le remitiese, una vez celebrada, copia certificada de la misma.

Convocada con este motivo sesion extraordinaria para el indicado día, á propuesta del Alcalde se acordó que los Concejales contestaran por escrito á los cargos formulados, levantándose acta en la que se hiciera constar las contestaciones.

En su consecuencia, cuatro Concejales redactaron el pliego de descargos que figura en el expediente, y en el que manifiestan, ocupándose únicamente de los hechos, que no son imputables únicamente al Alcalde y al Secretario: que si no han firmado algunas actas de las sesiones celebradas, fué porque el Alcalde se negó á que se consignaran los reparos y observaciones que ellos hicieron: que nunca propuso el Alcalde que se ocupara el Ayuntamiento en la distribucion mensual de los fondos: que no habian asistido á otras sesiones que á aquellas para las que fueron citados: que ignoraban que hubiera sido aprobado el presupuesto del actual año económico por no haber dado cuenta de ello el Alcalde; y por último, que era cierto que se habia hecho un repartimiento con arreglo al presupuesto no aprobado, pero que no eran responsables de este hecho, porque ignoraban aquella circunstancia, y que tampoco les constaba que el citado repartimiento excediese á lo presupuesto, porque se presentaron á la aprobacion del Ayuntamiento aisladamente ambos documentos.

La Sección, en vista de estos antecedentes, encuentra justificada la providencia del Gobernador en lo que se refiere á la suspension del Alcalde en su doble cargo; pues á más de que los cargos anteriormente referidos aparecen en su mayor parte cometidos por la expresada Autoridad, es lo cierto que las quejas formuladas en diferentes ocasiones por los Concejales fueron desatendidas, dando lugar á que de esta manera se abandonara completamente el cumplimiento de las obligaciones que pesaban sobre la corporacion municipal.

Por lo que se refiere á la destitucion del Secretario, si bien aparecen contra el mismo los restantes cargos como quiera que no consta que haya sido especialmente oido, y este requisito es indispensable con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley municipal, lo procedente es que por el Gobernador se dé audiencia al Secretario antes de proceder en cuanto á él en definitiva.

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspension del Alcalde de Villaflores en su doble cargo.

Y 2.º Que se oiga al Secretario suspenso antes de resolver en cuanto á su destitucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 351, correspondiente al día 16 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 6 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, á que se acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Javier Gil y Becerril, en nombre de D. Luis Santa María, contra la Real orden expedida en 24 de Noviembre de 1883 por el Ministerio del digno cargo de V. E., en la que se revocó cierto fallo del Delegado de Hacienda de Barcelona, del que interpuso apelacion D. Francisco Pla y Martí, y se ordenó se devolviera al mismo cierta cantidad que tenia depositada:

Resulta que á virtud de denuncia del recurrente Santa María, se siguió contra Pla expediente por defraudacion de subsidio industrial, en el que recayó acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona, por el cual se declaró que Pla debia ser adicionado en cierta matricula de subsidio, imponiéndole ademas la penalidad correspondiente:

Que habiéndose interpuesto por Pla recurso de alzada contra dicho acuerdo, fué éste revocado por la Real orden referida:

Que contra esta Real orden se ha presentado la demanda de que se ha hecho mérito, en la que se alegan los fundamentos de derecho que la representacion de Santa María estima pertinentes para obtener la revocacion de la misma Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., éste fué de parecer de que debia consultarse su improcedencia, porque los investigadores ó denunciadores, como lo era Santa María, tienen el carácter de auxiliares de la Administracion, y no pudiendo exigir que sus denuncias sean admitidas, las Reales órdenes que las desestiman no lesionan derecho alguno suyo preexistente:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepcion alguna, son reclamables en via contenciosa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdiccion, causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que con arreglo al precepto citado y jurisprudencia establecida,

para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa, es indispensable que preexista un derecho que haya podido ser agraviado por aquellas resoluciones:

2.º Que por ser D. Luis Santa María, actual demandante, uno de los denunciadores á cuya instancia se promovió el expediente sobre el cual recayó la Real orden reclamada desestimando la denuncia, no puede alegar que dicha resolucion le haya producido lesion en sus derechos, pues ninguno le asistía para que la expresada denuncia le fuera admitida.

3.º Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1884.—Fernando Cos-Gayon.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

*En la Gaceta de Madrid núm. 363, correspondiente al día 28 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán en los puertos de Barcelona, Cádiz y Santander depósitos mercantiles de tabacos en rama y elaborados, de produccion nacional, conducidos desde puntos españoles. La administracion de estos depósitos correrá á cargo del Estado.

Art 2.º Los depósitos dependerán de las Administraciones de Aduanas de la localidad respectiva, cuyo Jefe será el del depósito

Para su servicio habrá en cada uno de los tres puntos designados en el artículo anterior:

Un Vista, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Un Auxiliar de Vista, con el de 1.500 pesetas.

Un Guardaalmacen, con el de 3.000 pesetas.

Un Escribiente, con el de 1.000 pesetas.

Dos mozos, con el de 750 pesetas cada uno

Habrá ademas en cada depósito un Inspector de labores y un Ayudante, que en Cádiz y Santander serán los de la Fábrica de Tabacos, y en Barcelona dos empleados especiales, con los sueldos respectivamente de 2.500 y de 1.250 pesetas.

Para gastos de material se asignan á cada depósito 625 pesetas.

Art. 3.º La entrada de los tabacos en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El buque conductor de los tabacos ha de medir cuando menos 100 toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos).

2.ª No podrán destinarse al depósito tabacos en bultos cuyo peso bru-

to sea menor de 46 kilogramos si se trata de tabacos en rama y de 11'50 kilogramos si son elaborados.

3.º El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las 48 horas despues de admitida la consignacion dos declaraciones detalladas con arreglo al modelo vigente.

4.º El alijo y la conduccion al depósito se verificarán en la forma que determinan los artículos 72 y 74 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

5.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizarán inmediatamente despues del alijo.

6.º El Guardaalmacen recibirá los tabacos y anotará en la cubierta respectiva el peso bruto de cada bulto, firmando el recibí en la declaracion principal y en la duplicada, despues de tomada razon en su libro. Esta última se dará como resguardo al interesado, y la principal quedará en el depósito.

7.º Las declaraciones llevarán numeracion especial correlativa por años naturales y se copiarán en un libre llamado Registro del depósito.

8.º Las cantidades de tabacos que consten en la declaracion haber entregado en el depósito servirán de base para la exacción de los derechos, así de regalía como de depósito, sin descuento alguno por las mermas y averías que pudieran sufrir durante su permanencia en él. Solo en el caso de extraer de una vez la totalidad de tabaco de la misma clase comprendido en una declaracion, podrá la Administracion, apreciando las circunstancias especiales, dispensar el pago de derechos por las mermas que resulten ser naturales. Al efecto se instruirá expediente que resolverá la Direccion de Aduanas, oida la de Rentas Estancadas.

9.º La entrada y la salida de los tabacos en el depósito, así como los derechos que devenguen, se anotarán en un libro especial.

Art. 4.º Los tabacos podrán permanecer en el depósito durante un año.

Art. 5.º El derecho de depósito será de 1 por 100 en el primer semestre y medio por 100 en cada semestre sucesivo exigible sobre los valores oficiales que anualmente fijará la Direccion general de Rentas Estancadas y que se publicarán en la Gaceta.

Este derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando los tabacos no permanezcan en el depósito semestres completos.

Art. 6.º Los tabacos serán colocados con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guardaalmacen es responsable de todo deterioro que los tabacos sufran por mala colocacion ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquier otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 7.º Se prohíbe en absoluto el cambio de envase y el fraccionamiento de bultos, así como tambien extraer muestras. Estas, si el importador lo considera oportuno, podrán venir separadamente, y en el caso de exportarse se verificará con las formalidades que en general se establecen.

Art. 8.º Los tabacos depositados pueden venderse y traspasarse con libertad siempre que el adquirente

tenga las condiciones exigidas á los consignatarios en el art. 60 de las Ordenanzas de Aduanas; pero estos actos no alteran el plazo, que se contará siempre desde el dia en que el Jefe del Resguardo anote en la declaracion que ha terminado la descarga, cuya fecha deberá expresar el Guardaalmacen en las declaraciones al poner el recibí de los bultos.

Los tabacos depositados devengarán almacenaje hasta el momento en que salgan del depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administracion, y no se reconocerá la trasmision de dominio sin llenar esta formalidad.

Art. 9.º Dos meses antes de vencer el plazo que señala el art. 4.º de este reglamento se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, ó por medio del Boletín oficial en otro caso, á fin de que se presenten á reexportar los tabacos. Si vencido el plazo de un año no se reexportan los tabacos, se repetirá el aviso en la forma referida, concediendo á los interesados para que verifiquen la reexportacion un plazo prudencial cuyo máximun será de cuatro meses.

Si trascurrido el tiempo señalado no lo verifican, se tendrá por abandonados los tabacos y se entregarán á las Fábricas del Estado, abonando al interesado el precio que segun su calidad y condiciones se satisface en las contratas del Estado, con deduccion de todos los derechos que á este correspondan y de los gastos causados por la mercancía.

Si llegan á notarse en los tabacos depositados señales de corrupcion ó deterioro, se acreditará la necesidad de reexportarlos ó de inutilizarlos, formándose el oportuno expediente, en el que será oido el interesado.

Art. 10. La conduccion de tabacos en buques cuyo porte no llegue á 100 toneladas de arqueo, ó en bultos de peso inferior al señalado en el art. 3.º de este reglamento, y las diferencias de más ó de menos en el peso del tabaco á la entrada en el depósito, serán castigadas con sujecion á los procedimientos y aplicando las penas que las Ordenanzas de Aduanas establezcan para los delitos de contrabando, á cuyo fin las diferencias de menos se estimarán por los precios que la Direccion de Rentas tenga previamente fijados con arreglo al art. 5.º.

Art. 11. Los tabacos en rama depositados podrán destinarse á la exportacion al extranjero ó á las Fábricas nacionales.

No podrán por ningun concepto destinarse al consumo.

Los tabacos elaborados podrán destinarse al consumo particular, previo el pago de los derechos de regalía, siempre que se extraigan del depósito por bultos completos.

Art. 12. Bajo ningun concepto se permitirá llevar tabacos de un depósito á otro.

Art. 13. Si los tabacos se sacan del depósito para la reexportacion al extranjero, el buque que haya de recibirlos deberá medir 100 toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) y tener abierta carpeta de exportacion.

Las formalidades de Aduanas serán las que siguen:

1.º El interesado presentará al Administrador factura duplicada de los tabacos que desee extraer del depósito, acompañando la declaracion duplicada, que debe recoger á la entrada de los tabacos y conservar en su poder.

Estas facturas llevarán numeracion especial y serán anotadas en un registro.

2.º El Administrador dispondrá que se una á aquellos documentos la declaracion principal y que sean llevados los tabacos al almacen de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarlos; en cuyo acto tomará parte el Inspector de labores que asistirá con voz y voto á todas las operaciones que se verifiquen en el depósito.

3.º El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario y haciéndose el cotejo con lo que resulte de los documentos de ingreso en el depósito.

4.º El Administrador decretará en la factura principal el embarque, y entregárola al Jefe del Resguardo conservará la factura duplicada firmada por este.

5.º El Resguardo acompañará los tabacos á bordo; pondrá el cumplido que firmará su Jefe en la factura principal, y con el recibí del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al interesado y servirá de guia al tabaco.

Art. 14. Los extractores de tabacos de los depósitos prestarán una obligacion garantida de pagar á razón de 20 pesetas por kilogramo si en el plazo que la Administracion les fije no acreditan con certificacion del Consul ó de la Fábrica la llegada del tabaco á un puerto extranjero ó á la Fábrica del Estado á que haya sido destinado. Solo en caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias podrá la Direccion general de Aduanas, oida la de Rentas Estancadas, relevar de responsabilidad á los extractores, despues de examinados los documentos que presenten.

Art. 15. El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la permanencia á bordo de los tabacos extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, conservando entre tanto los vigilantes que crea necesarios.

Art. 16. Si con destino al consumo particular se extraen del depósito tabacos elaborados, se practicará lo prescrito en las Ordenanzas de Aduanas para el despacho de tabacos de primera entrada.

Art. 17. Al fin de cada año los empleados del depósito harán, con intervencion del Administrador, un recuento general de los tabacos existentes bajo su custodia, comprobándolo escrupulosamente con los registros de entrada y salida.

Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copias de ella á la Direccion del Ramo y á la de Rentas Estancadas.

Si resultaren diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á las Direcciones de Aduanas y de Rentas Estancadas á fin de que puestas de acuerdo adopten las medidas oportunas.

Las Direcciones expresadas podrán ademas, de conformidad entre sí, ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo crean oportuno.

Art. 18. Los depósitos que en el trascurso de un año no produzcan ingresos bastantes para cubrir sus gastos se tendrán de hecho por suprimidos, pudiendo los interesados destinar las cantidades de tabacos existentes en ellos, bien á la exportacion, ó bien á otro depósito especial del mismo género. Llegado el caso de la supresion, se darán los avisos

y se cumplirán los plazos que establece el art. 9.º

La supresion del depósito por la causa indicada no tendrá efecto si el comercio de la localidad en que se halle establecido se compromete á sufragar el déficit que resulte entre los ingresos y los gastos.

Art. 19. Para satisfacer las obligaciones de personal y material de los depósitos que se crean por este decreto, durante el segundo semestre del año económico actual se conceden á la Seccion 8.º de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto corriente los créditos extraordinarios que en seguida se expresan: uno de pesetas 16.500 con aplicacion al cap. 10, art. 6.º, Personal de Aduanas; otro de pesetas 1.875 con cargo al cap. 14, artículo único, Personal de las Fábricas de Tabacos, y otro de pesetas 938 con aplicacion al cap. 11, art. 6.º, Material de Aduanas. El importe de los expresados créditos se cubrirá con los productos de los mismos depósitos, y en su defecto con la Deuda flotante del Tesoro. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto por el presente artículo.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

*En la Gaceta de Madrid, número 348, correspondiente al 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de que este departamento ministerial pueda dedicarse en tiempo oportuno á la redaccion definitiva de los presupuestos de ingresos y gastos de ese Archipiélago para el próximo año económico de 1885-86, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por las oficinas centrales de ese Gobierno general se proceda con toda urgencia á la redaccion de los proyectos de los indicados presupuestos, que despues de oír á ese Consejo de Administracion deberán encontrarse sin falta alguna en este Ministerio el 31 de Marzo próximo, á los que se acompañarán notas preliminares que expliquen las variaciones que ofrezca su comparacion con el vigente, y una liquidacion de los ingresos realizados y obligaciones satisfechas durante el ejercicio de 1883-84 y su periodo de ampliacion, é igual documento por lo relativo al primer semestre del actual presupuesto.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. el que en todos los servicios cuide V. E. de que se introduzcan las economías y reducciones compatibles con la más indispensable dotacion de los mismos, y que al fijar los créditos se haga con la mayor exactitud, á fin de evitar la concesion de créditos supletorios; y que en la designacion de los ingresos sean tenidos en cuenta los rendimientos actuales, los aumentos que fundadamente puedan esperarse, bien por el mayor desarrollo que se obtenga durante el actual ejercicio, ó bien por los nuevos recursos que puedan plantearse compatibles con la situacion del país.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. (Madrid 28 de Noviembre de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES**

**Anuncio.**

En virtud de lo resuelto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 del presente mes, se saca á subasta la publicación del Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

*Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta que se celebre para la publicación en esta capital del Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia.*

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos á que se halla destinado,

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión de continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor publicará el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales por la Comisión de Ventas, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 360, para remitirlos por el correo á todos los Alcaldes de esta provincia, Diputados á Cortes de la misma y Diputados provinciales, y distribuirlos entre las dependencias siguientes:

	Ejemplares.
Gobierno de la provincia...	1
Diputación provincial.....	1
Delegación de Hacienda.....	1
Administración de Propiedades é Impuestos.....	2
Administración de Contribuciones y Rentas.....	1
Oficial Letrado.....	1
Intervención de Hacienda.....	1
Tesorería.....	1
Sección de Fomento.....	1

Los restantes ejemplares al completo de los 360 señalados se entregarán en la Comisión principal de Ventas.

El franqueo de los números que deben remitirse á los Alcaldes, Diputados á Cortes y Diputados provinciales, será de cuenta del empresario, quien será también responsable de la omisión ó retraso que se observe en la remisión.

7.º Si el contratista dejare de

cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignadas en garantía de las obligaciones de aquél, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización, el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, que se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 20 céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, y trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndolo ésta al Gobierno, recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858 y circular de 10 de Octubre de 1867.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho de la Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, el día 4 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, Comisionado principal de Ventas de bienes nacionales, Oficial Letrado y Escribano de Hacienda.

15. El contratista del Boletín podrá expendere al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la

Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subastas, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Cáceres 27 de Diciembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales, se comprometo á tomarle á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de impresión de la marca del sello.

**ADMINISTRACION**

**de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.**

**Minas.**

El día 10 del próximo mes de Enero vence el plazo concedido á los mineros por el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 para presentar en esta Administración las relaciones del producto bruto del 1 por 100 de minerales correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el artículo 6.º de referida Instrucción.

Cáceres 30 de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuellar.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**VALVERDE DE LA VERA.**

*Recogido de un semoviente.*

Desde los primeros días del presente mes se encuentra entre la hoja de la dehesa de la Riberilla, de estos vecinos, un novillo de dos á tres años, pelo colorado con rayas negras, cercelladas las dos orejas y hierro al parecer de S, porque está muy confuso.

Recogido por los labradores, ha sido entregado á un ganadero de este pueblo para que le custodie con lo suyo; y como á pesar de las diligencias practicas en los pueblos inmediatos se ignore á quién pertenece, se hace público en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de su dueño, se presente á recogerlo, previo el pago de daños y costas causadas.

Valverde de la Vera 26 de Diciembre de 1884.—El Alcalde, Lorenzo García.

**ANUNCIOS.**

**Dehesas en arriendo.**

El día 26 del próximo mes de Enero tendrá lugar en Madrid, calle de Villanueva, núm. 4, contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, y en Zorita casa de su Administrador D. Pedro Ruiz Gomez, de diez á doce de la mañana, la subasta para el arriendo, bajo las condiciones de los pliegos respectivos que estarán de manifiesto en dichos puntos, de las dos dehesas siguientes, ambas en término municipal de Zorita, partido de Logroñan, provincia de Cáceres.

Una dehesa titulada Villalva de Abajo ó de Tablallana, de cabida 1.017 fanegas de marco real ó sean 654 hectáreas, cuyo arriendo se verificará á pasto, labor y bellota; y

Otra dehesa contigua á la anterior denominada Villalva de Arriba ó de Cascajares, de cabida de 903 fanegas de marco real, equivalentes á 583 hectáreas, que será arrendada también á pasto y labor, exceptuando la montanera y fruto de bellota por pertenecer el arbolado á distinto dueño.

Las proposiciones para el arriendo podrán hacerse verbalmente en el acto de la subasta ó dirigiéndose por escrito á los expresados domicilios del dueño y administrador de dichas fincas, antes del día anunciado para el remate.

**LA BORDADORA**

**Y EL DIA DE MODA.**

Hemos visto el último número de *La Bordadora y el Día de Moda* periódico de señoras y señoritas que dirige D. Manuel Salvi. Contienen los 24 números que se publican al año una moral y amena parte literaria, más de 3.000 grabados en negro, figurines iluminados, patrones, preciosos abecedarios de todos los tamaños y labores artísticas; siendo tal vez el único periódico que enseña de una manera práctica y sencilla á bordar con perfección y que regala á sus suscriptores dibujos en colores para tapicería.

Se publican dos ediciones, la económica á 5 pesetas semestre y 9 pesetas año, y la de lujo á 10 pesetas semestre y 18 año; es el periódico más barato de España, y se suscribe en todas las librerías y en su Administración, Montera 53, Madrid.

**EL INDISPENSABLE**

PARA  
**1885.**

**Calendario general el más completo de los publicados hasta el día.**

Contiene la Guía de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvías, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guía de las calles de Madrid y otras mil noticias de interés.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.

Caceres: 1884.  
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,  
Portal Llano núm. 19.